

RESOLUCIÓN N° 0650 2018

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE N° 436-2012**

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del decreto 2218 de 2015 y Decreto Distrital N° 0941 de 28 Diciembre de 2016.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
- 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (...)
- 4.- Ley 1801 de 2016 Art. 239 Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

HECHOS PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El día 3 de Agosto de 2012, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público a través de uno de sus funcionarios, procedió a realizar visita técnica al inmueble ubicado en la **CALLE 86 No. 25A – 36**, originándose el Informe Técnico No. 0771 – 2012 C.U, en el cual se consignó lo siguiente: *"Se encuentra una edificación existente de un establecimiento comercial denominado GLENN. Que dicho por la persona que atendió la visita mediante acta 033 de Agosto 3 de 2012, el ingeniero Sergio Insignares, en este establecimiento se realizan actividades de metalmecánica, se observó actividad de corte y soldadura de metal y elementos para doblar, cortar y soldar materiales de metal. Que esta actividad relacionada con taller de metalmecánica está definida en clasificación de actividad industrial"*

2.- Acto seguido, mediante Auto N° 0416 de Junio 18 de 2013, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de YISSELA VALENCIA – TALLER GLEN-EDUARDO OROZCO BELEÑO, decisión que fue comunicada mediante oficio PS 2525 de Junio 19 de 2013.

3.- Que el día 7 de Marzo de 2014 mediante auto 0094 comunicado por oficio PS 0945 se solicitó a los señores YISSELA VALENCIA y EDUARDO OROZCO BELEÑO presentar a este Despacho en un término de 30 días calendario, la documentación exigidos por la ley 232 de 1995.

4.- Que el 3 de Julio de 2015 se elevó pliego de cargos 0128 en contra de JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ SUAREZ Y EDUARDO LUIS OROZCO BELEÑO por USAR O DESTINAR UN INMUEBLE A UN USO DIFERENTE AL SEÑALADO EN LA LICENCIA, O CONTRAVINIENDO LAS NORMAS URBANÍSTICAS SOBRE USOS ESPECÍFICOS DEL SUELO en un Área de 450 m2.

5.- En fecha Agosto 14 de 2017 mediante Auto de Pruebas 0296 se comisionó a la oficina de Control Urbano a la realización de una inspección ocular de verificación respecto de las conductas infractoras realizadas en el predio ubicado en la CALLE 86 No. 25A – 36. La cual fue realizada el día 20 de diciembre de 2017, consignándose en el Informe de Inspección Ocular C.U. N° 1793-2017 que, *“al momento de la visita no se pudo ingresar al predio, pero no se evidencia actividad metalmeccánica, al parecer es utilizado como parqueadero en las horas nocturnas, según declaración de los vecinos. En fotos tomadas al interior no se ve ningún movimiento de actividad comercial.”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida cabe señalar, que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a esta, únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia, que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales; que en el presente caso, es que la construcción u obra adelantada cumpla con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio y la seguridad de los asentamientos humanos que es lo que se busca garantizar por medio del trámite y expedición de la licencia de construcción respectiva.



Por otra parte, el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos ("*Principio de legalidad*"), no comporta un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el administrado, y según la jurisprudencia, no supone que los actos de la Administración constituyan prueba de lo que en ellos se afirma, o de que sea siempre quien los impugne quien haya de probar lo contrario, pesa entonces sobre la Administración la carga probatoria, ya que la simple alegación por su parte de un hecho determinado, la coloca en la alternativa de aceptarlo como cierto o de practicar pruebas para aseverarlo o contradecirlo. Quedando claro, que en las especialidades imperantes del procedimiento sancionador, rige el principio de presunción de inocencia que implica que quien formula la acusación, ha de probar los hechos imputados y la culpabilidad del acusado.

Ahora bien, teniendo como base la Inspección Ocular 1793-2017 la cual establece: "*no se evidencia actividad metalmecánica*", lo cual se evidencia con el registro fotográfico que sustenta dicho informe y la correspondiente Acta de visita 2240. Quedando probada la NO persistencia de las actuaciones constitutivas de la infracción que se pretendía endilgar.

Así las cosas, este Despacho considera entonces, que no puede proceder a imponer una sanción urbanística al propietario del inmueble ubicado en la **CALLE 86 No. 25A – 36** de esta ciudad, puesto que quedó probada la inexistencia y/o superación de los hechos que presuntamente contravenían el uso del suelo, al efectuarse la mencionada inspección ocular 1793-2017, realizada al predio el 20 de Enero de 2017, de la cual se dejó constancia mediante material fotográfico anexo.

Que en consideración a lo anterior se tiene que en el presente caso no existe una vulneración a intereses de carácter general que deban ser protegidos por la administración o algún tipo de menoscabo a bienes jurídicos objeto de tutela por parte de esta Secretaría, toda vez que no hay persistencia de las actuaciones constitutivas de infracción, siendo en consecuencia procedente, en virtud del carácter de ultima ratio del *ius puniendi* de la administración, no imponer sanciones al presunto infractor.

En consecuencia, este Despacho no encuentra argumentos para continuar con la actuación administrativa, razón por la cual, procede a archivar el expediente contentivo de la investigación sancionatoria 436-2012, relacionada con usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos de suelo, en el inmueble ubicado en la CALLE 86 No. 25A – 36 de esta ciudad, adelantada en contra de los señores JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ SUAREZ Y EDUARDO LUIS OROZCO BELEÑO.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del procedimiento administrativo identificado con el N° **436-2012** en contra de JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ SUAREZ Y EDUARDO LUIS OROZCO BELEÑO, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la CALLE 86 No. 25A – 36 de esta ciudad, relacionadas con usar o



destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos de suelo.

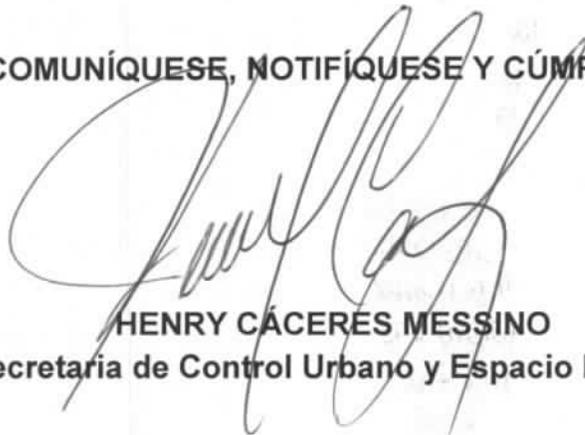
ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 463-2012 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ SUAREZ Y EDUARDO LUIS OROZCO BELEÑO, conforme lo dispuesto por el artículo 68 y SS. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, y en subsidio el de apelación ante el despacho de la Alcaldesa Distrital, los cuales podrán ser presentados al momento de la notificación, o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla a los 20 JUN. 2018

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CÁCERES MESSINO
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: KLF
Revisó: PSZ